

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA – SALA DE FAMILIA
E.S.D

REFERENCIA: SUSTENTACION RECURSO DE APELACIÓN.

PROCESO: DE NULIDAD DE MATRIMONIO POR EL ART 140 N° 12 DEL CODIGO CIVIL.

DEMANDANTES: JORGE ANIBAL ALVAREZ CHAVEZ; OSCAR RUBEN ALVAREZ YATE; JOSE ERLEY ALVAREZ OCHOA; OSWALDO ANIBAL ALVAREZ YATE HEREDEROS DE **JOSE ANIBAL ALVAREZ SAAVEDRA** (Q.E.P.D)

DEMANDADA: MARÍA JAEL ROJAS ÁLVAREZ

N° DE PROCESO: 11001311001420190039601

JOSÉ ANTONIO PAEZ FETECUA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No.80.800.960 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional de abogado No.182.531 del C. S. de la J., domiciliado y residente en esta ciudad, actuando en calidad de apoderado judicial de **JORGE ANIBAL ALVAREZ CHAVEZ; OSCAR RUBEN ALVAREZ YATE; JOSE ERLEY ALVAREZ OCHOA; OSWALDO ANIBAL ALVAREZ YATE**, parte demandante, comedidamente le manifiesto que interpongo **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la sentencia proferida el día 11 de febrero de 2020 notificada el 12 de febrero de 2020 dentro del proceso de la referencia. Pretendo, mediante este recurso, que su superior jerárquico revoque la referida providencia para que, en su lugar desestime los argumentos de falta de legitimación en la causa por activa y resuelva de fondo las pretensiones de la demanda toda vez que se cumplen los presupuestos procesales para que se emita una sentencia favorable:

A LOS HECHOS:

1. El día 11 de abril de 2019 el Juzgado 14 de Familia de Oralidad de Bogotá avoca demanda de **NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL** celebrado entre el Sr. **JOSE ANIBAL ALVAREZ SAAVEDRA** (Q.E.P.D) quien se identificó en vida con C.C 5.802.825 y la Sra. **MARIA JAEL ROJAS ALVAREZ** identificada con C.C 28.510.921.
2. El día 24 de abril de 2019 el Juzgado 14 de Familia de Oralidad de Bogotá ADMITE demanda de **NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL**.
3. El día 12 de julio el Juzgado 14 de Familia de Oralidad de Bogotá decreta embargo de los inmuebles a nombre de **JOSE ANIBAL ALVAREZ SAAVEDRA** (Q.E.P.D).
4. Respecto al trámite de notificaciones este defensor envía citatorio y aviso respectivamente con su anexo y fue recibido por la demandada el día 18 de septiembre de 2019 y que el termino empieza a correr a partir del día siguiente (art 292 CGP) del recibo del aviso es decir, desde el 19 de septiembre de 2019 dando como resultado su fecha límite el 17 de octubre de 2019, no obstante hasta el día 21 de octubre de 2019 había posibilidad de presentar sus excepciones contando los 2 días de paro judicial del 2 y 3 de octubre de 2019, la cual fue radicada la contestación el 23 de octubre de 2019. (Art. 118 CGP inc 8 y art. 146 Ley 270 de 1996).

5. El 31 de octubre de 2019 el Juzgado 14 de Familia de Oralidad de Bogotá nos corren traslado de las excepciones presentadas por la demandada al cual nos pronunciamos e ingresa al despacho el 19 de noviembre de 2019 y el 11 de febrero de 2020 profiere una decisión a la cual llama sentencia anticipada resolviendo denegar las pretensiones con dos argumentos:
 - A. Falta de legitimación en la causa por activa
 - B. Disolución por la muerte del Sr. JOSÉ ANÍBAL ÁLVAREZ

REPAROS CONCRETOS:

Conforme a lo anterior aunque respetamos las decisiones judiciales tenemos una posición de desacuerdo al pronunciamiento emitido por el Juzgado 14 de Familia de Oralidad de Bogotá, pues deja una sensación de premio a las actuaciones de la demandada **MARÍA JAEL ROJAS ÁLVAREZ** en virtud de una interpretación rápida y sin valoración de la situación fáctica y jurídica de lo que se controvierte:

1. Al momento que se presentó la demanda se tuvo especial cuidado con el estudio de la legitimación en la causa por activa y se plasmó en la demanda su estudio y se adjuntó de forma completa en el acápite de pruebas y obedece a la apelación de la sentencia que conoció el “TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA FE DE BOGOTA D.C. - SALA DE FAMILIA - REF: NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL DE MARIA AMOR BARON RESTREPO CONTRA HERNANDO ANAYA GONZALEZ - Magistrado Ponente: JESAEI ANTONIO GIRALDO CASTAÑO - (10) días de septiembre de mil novecientos noventa y seis (1996), Magistrado Ponente JESAEI ANTONIO GIRALDO CASTAÑO y los Magistrados OSCAR JULIO MAESTRE PALMERA Y MARTHA LUCIA NUÑEZ DE SALAMANCA”.

No obstante lo anterior, se dice en el Tribunal de cierre que “No se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado y existe legitimación en la causa tanto activa como pasiva. Procede entonces resolver de fondo el asunto”. Más adelante nos hace un estudio el cual cita autores que contravienen la posición de la legitimidad al caso específico, sin embargo cita ordenamientos jurídicos como en Francia, que legitima no solo a los conyuges, sino ascendientes y descendientes como colaterales. Y termina diciendo que “En nuestro derecho no existe ninguna norma que prohíba la iniciación de la acción de nulidad con posterioridad a la muerte de uno de los cónyuges, el matrimonio nulo produce efectos mientras no sea declarada la nulidad y una vez declarada cesan los efectos hacia el futuro, por lo cual se dice que la nulidad produce efectos. ex nunc y ex tunc y además mientras la nulidad no se declarará el matrimonio se presume válido así las cosas ciertos efectos patrimoniales específicos cómo poder revocar las donaciones al cónyuge culpable obtiene la indemnización de perjuicios del cónyuge que hayan sido actuado con Mala Fe o con culpa etcétera, sólo pueden lograrse si se decreta la nulidad aún después de la muerte de uno de los cónyuges”.

Lo anterior desvirtuando los 2 razonamientos a la que llego el Juzgado 14 de Familia de Oralidad de Bogotá.

2. Es así como autores reconocidos como **RAMIRO BEJARANO GUZMAN** en su séptima edición Pg 160 y 161 reconoce la intervención de terceros siempre y cuando tengan un interés, es así que:

“6.4 legitimación

Aunque resulte obvio es bueno reiterar que los hijos del matrimonio cuya nulidad se pretende, no son partes en el proceso. No obstante al igual que en el divorcio si el juez lo considera conveniende podrá oír a los hijos, por ejemplo para los fines de decidir su custodia y cuidado alimentos, etcétera o para cualquier otro aspecto.

A) Activa

En principio está legitimado para formular la demanda cualquiera de los cónyuges no obstante de acuerdo con ley sustancial algunos causales que solamente puede ser alegadas por uno de los cónyuges, así:

A) Si hay error acerca de las personas de ambos contrayentes o de uno de ellos, la causal no podrá alegarse sino por el contrario gente que haya padecido el error a contrario sensu debe entenderse que el cliente que no sufrió el error, no está legitimado.

B) Cuando el matrimonio se ha contraído entre un varón menor de 14 años y una mujer de 12 cuando cualquiera de los dos sea menor la que se puede ser intentada por el padre o tutor del menor o menores o por estos con asistencia de un curador para litis.

C) La causal de falta de consentimiento de uno o de ambos contrayentes solo podrá alegarse por cualquiera de ella por sus padres o guardadores es decir en ningún caso se puede intentar por terceros.

D) Cuando la causal alegada de haberse contraído el matrimonio por fuerza o miedo o la de no haber existido libertad en el consentimiento de la mujer por haber sido violentamente solo podrá demandarse por el cónyuge, a quién se hubiere inferido la fuerza causado el miedo obligación a consentir.

E) En relación con las demás causales de nulidad, nada precisa la ley sobre si la legitimación para formular la demanda está restringida a uno o ambos cónyuges. El silencio de la ley debe significar que estarán legitimados para formular demanda de nulidad cualquiera de los cónyuges aún cuando el hecho constitutivo en la causal sea culpa suya, e incluso también lo está un tercero siempre que acredite algún interés, jurídicamente relevante, por ejemplo, si María contrae matrimonio con Pedro y sin disolver este vínculo se casa con Juan podría Pedro formular la demanda de nulidad.

De igual manera de acuerdo con lo expresamente previsto en el artículo 140 del Código Civil estimamos que los cónyuges pueden formular conjunta o separadamente la nulidad del matrimonio cuando uno de los contrayentes ha matado o ha hecho matar al cónyuge, con quién estaba unido en matrimonio anterior numeral 8, cuando los contrayentes están en la misma línea de ascendientes y descendientes o son hermanos numeral 9 cuando se ha contraído entre el padre y la hija adoptiva o entre el hijo adoptivo y la madre adoptante o la mujer que fue esposa del adoptante el numeral 11, cuando respecto del hombre de la mujer o de ambos estuvieron asistente el vínculo del matrimonio anterior numeral 12.

El maestro Bejarano, va más allá y reconoce que el silencio del legislador refiere la legitimidad en la causa por activa demandar la nulidad de matrimonio por terceros con interés jurídico.

Otro autor que ha resaltado en la academia del derecho de la Universidad Externado de Colombia, conferencista y consultor es el Maestro **MIGUEL ENRIQUE ROJAS GOMEZ** en el libro "Lecciones de derecho procesal, tomo 2, Procedimiento civil parte general, edición 2020, pg 272";

“El deceso de una persona natural solo extingue algunas de sus relaciones jurídicas sustanciales como el matrimonio; las que tienen el carácter de transmisibles continúan vigentes, pero la posición que en ellas tenía el difunto pasa a ser ocupada por sus causahabientes en conjunto, mientras no sean adjudicadas a alguno de ellos mediante el respectivo trámite de la sucesión por causa de muerte (CGP, arts. 487 a 519)”.

El maestro **MARCO GERARDO MONROY CABRA** (Q.E.P.D) en su tratado de derecho de familia, infancia y adolescencia en su décima quinta edición, Pg 300: Nos trae en su magnífica obra la “sentencia del Tribunal Superior de Bogotá (nulidad del matrimonio de Elsa María Torres Morales contra Pedro Aurelio Lequizamón rincón y hereders de Jairo Lequizamón Acevedo) (MP: Sr. Jezawl Giraldo) se sostuvo:

“... Qué es cónyuge o los herederos pueden demandar la nulidad aún después de muerto el otro cónyuge siempre que demuestra un interés legítimo, esto es una mayor participación en los gananciales, si el segundo matrimonio no me la sociedad o de la herencia o una y indemnización de perjuicios o revocación de una demanda, etcétera.”

EL INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL en concepto emitido en la tutela 574 de 2016 (Corte Constitucional) nos dice:

“26.6. El Instituto Colombiano de Derecho Procesal emitió concepto respecto de la legitimación en la causa para demandar la nulidad del matrimonio civil, **aseverando que la legitimación en la causa supone la aptitud para demandar o ser demandado en el proceso.**

El régimen de nulidad del matrimonio civil es particular y está regulado de manera específica en los artículos 140 al 151 del Código Civil y en los artículos 13 al 19 de la Ley 57 de 1887, por lo que no le es aplicable el régimen de nulidad genérico de los contratos. En este sentido, el artículo 16 de Ley 57 de 1887 reza:

“Fuera de las causas de nulidad de matrimonios civiles enumeradas en el artículo 140 del Código y en el 13 de esta ley, no hay otras que invaliden el contrato matrimonial. Las demás faltas que en su celebración se cometan, someterán a los culpables a las penas que el Código Penal establezca.”

Las causales de nulidad del matrimonio civil se dividen en subsanables o insubsanables. Las primeras se encuentra descritas en los numerales 1, 2, 3, 5 y 6 del artículo 140 del Código Civil y en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 57 de 1887, y podrán ser alegadas por los contrayentes o sus representantes (padres, guardador o curador), según lo establecido en el artículo 142 y 145 del Código Civil. Las segundas, son las previstas en los numerales 8, 9, 10, 11 y 12 del artículo 140 del Código Civil y en el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 57 de 1887 y, se encuentran legitimados los contratantes y el juez quien podrá decretar la nulidad de oficio, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 45 de 1887.

EN CUANTO A LAS NULIDADES SUBSANABLES, PARTE DE LA JURISPRUDENCIA Y LA DOCTRINA HAN CONSIDERADO QUE LAS TERCERAS PERSONAS TAMBIÉN ESTÁN LEGITIMADAS EN LA CAUSA, SIEMPRE Y CUANDO ACREDITEN UN INTERÉS LEGÍTIMO. A SU VEZ, SE HA ACEPTADO QUE DESPUÉS DE FALLECIDO UNO DE LOS CONTRAYENTES, la legitimación que en vida tuvieron los cónyuges se extiende a sus herederos, por cuanto, el matrimonio sigue produciendo efectos jurídicos. Por lo tanto, se puede solicitar la nulidad del vínculo nupcial, pese a que éste se ha disuelto.

Lo anterior más acertado al caso concreto que nos ocupa pues, terceras personas tendrán legitimidad para demandar la nulidad del matrimonio aun después de fallecidas rompiendo

la tesis del Juzgado 14 de Familia de Oralidad de Bogotá en cuanto a que la muerte de JOSE ANIBAL ALVAREZ sobrevino y que por lo tanto disuelve el matrimonio.

Ahora, **LA ACADEMIA COLOMBIANA DE JURISPRUDENCIA** tutela 574 de 2016 (Corte Constitucional) apoya la Tesis del tercero con interés para demandar la nulidad del matrimonio es así como lo define “*El primer concepto al referirse a la naturaleza del acto jurídico del matrimonio manifestó que este es un contrato celebrado por un hombre y una mujer que se unen con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, y para que genere efectos jurídicos desde el inicio debe cumplir con las solemnidades establecidas en la Ley 54 de 1990 y las propias del acto jurídico, sin importar, si el mismo es consensual o civil. Agregó que también es necesario tener en cuenta las uniones de personas del mismo sexo.*

En cuanto a las causales de nulidad de los actos jurídicos en general, aseguró que el artículo 1740 del Código Civil dispone que es “nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes”. Esta disposición le aplica en general a los actos jurídicos del derecho de familia, infancia y adolescencia.

A su vez, el artículo 1502 del Código Civil establece que para que una persona se obligue se requiere que exprese su consentimiento sin vicios, que el acto tenga objeto y causa lícitos y debe ser capaz. De acuerdo con lo establecido en el artículo 1741 y 1742 del Código Civil el objeto y causa ilícitos en los contratos genera nulidad absoluta, lo que supone que la nulidad puede ser declarada de oficio por el juez y puede ser alegada por quien tenga interés en ello y por el Ministerio Público en interés de la moral y de la ley.

Al referirse a las causales de nulidad del matrimonio, aseguró que este contrato no escapa a las nulidades generales enunciadas, para ello, es necesario observar el Código Civil de conformidad con la legislación de 1991 en adelante. En ese sentido, el artículo 140 del Código Civil y concordantes establecen los casos en los que el matrimonio es nulo y sin efecto, lo que no implica, que cuando sea declarado nulo este no haya producido efectos, puesto que al ser de tracto sucesivo, de ejecución permanente, los hijos conservan su condición de hijos matrimoniales y además se generan obligaciones entre los padres y los hijos que se mantienen en el futuro.

El artículo 15 de la Ley 57 de 1887 prescribe que los casos de nulidad establecidos en los números 7º, 8º, 9º, 11 y 12 del artículo 140 del Código y el número 2º del artículo 13 de esta Ley, no son subsanables, y podrán ser declarados de oficio. A su vez, el artículo 16 de la Ley 57 de 1887, establece que no habrán otras causales de nulidad aparte de las contempladas en el artículo anterior y “las demás faltas que en su celebración se cometan, someterán a los culpables a las penas que el Código Penal establezca.”

En 1887 el Concordato era superior a la Constitución y el matrimonio católico prevalecía sobre el civil, esta idea finalizó a partir de la Carta Política de 1991, y actualmente no hay diferencia entre los efectos civiles que produce cualquiera de estos dos matrimonios, a su vez, el matrimonio es un contrato, sin importar la solemnidad que se utilice para su celebración.

Aseguró, que “no hay lugar para que en el matrimonio civil no sea causal de nulidad el pacto tácito o escrito para no vivir juntos, no procrear, no auxiliarse mutuamente y acordar la apariencia de un acto de matrimonio para presentarla con el único fin de causar un grave daño al Estado al lograr el reconocimiento de un derecho pensional que solo le corresponde a quien fue verdadero cónyuge. La mayor parte de las estafas se realizan a través de simulación de contratos o de condiciones de privilegio de las personas. Engañar es un arte y lo saben hacer los estafadores. Lograr un derecho de sustitución pensional por medios fraudulentos es un delito y si bien el Art. 16 de la Ley 57 de 1887 ordena que sea el juez penal quien castigue el delito y por supuesto que sancionara a los culpables del fraude, en este caso por el acceso fraudulento a la pensión, al dictar sentencia deberá declarar nula la sustitución y nula la fuente de la sustitución que es el documento que da fe de un acto

fraudulento que es el supuesto matrimonio, sin que viole el Art. 16 citado porque se dejará constancia de que el matrimonio es inválido, es nulo por evidente objeto ilícito, por haber sido medio para cometer un fraude.

Hizo referencia a los “matrimonios blancos”, que son aquellos en los que no existe ni siquiera una aproximación sexual, sino que se celebran con el fin de obtener beneficios económicos, laborales o sociales, o para salir de zonas en conflicto o de países. Cuando la celebración del matrimonio obedece a algunos de los fines anteriores, el mismo se encuentra viciado por objeto ilícito, y por lo tanto, no hay norma que legitime ese delito.

Aseveró que de lo expuesto, le corresponde a la Corte Constitucional actualizar lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 57 de 1887 y hacerlo concordante con la Constitución de 1991.

En cuanto a la legitimidad en la causa para demandar la nulidad del matrimonio, explicó que los artículos 140 a 145 del Código Civil indican las personas que pueden demandar la nulidad, fija los plazos y los presupuestos para solicitar las nulidades subsanables del contrato nupcial. A su vez, establece que las nulidades insubsanables pueden ser declaradas de oficio, solicitadas por el Ministerio Público o a petición de quien tenga un interés en ello. Conforme a lo anterior, la nulidad por objeto ilícito del contrato matrimonial puede ser declarada por el juez de oficio o a petición de quien tenga interés.

En el caso concreto, la hermana del causante tiene pleno interés en que se declare la nulidad, lo que la legitima para demandar la nulidad del matrimonio objeto de controversia, al considerar que tiene derecho a la sustitución pensional, situación que desplazaría a quien de manera fraudulenta se presenta como cónyuge supérstite.

Por último, señaló que en el matrimonio religioso es posible pedir la nulidad por interés público o por un tercero para remediar un perjuicio civil, por lo tanto, no hay razón para negar esa misma alternativa cuando el matrimonio es civil.

Desafortunadamente por el Alto Tribunal en la tutela “574 de 2016 (Corte Constitucional) no se abordó el tema específico de las nulidades del matrimonio por terceros si no de la simulación de matrimonio, sin embargo en el salvamento de voto por la **MAGISTRADA GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO** manifiesta su inconformidad tesis en la que estamos de acuerdo:

“Zanjada esa discusión, debió estudiarse la legitimación en la causa por activa de la accionante para pedir la nulidad matrimonial. En este punto considero probado tal requerimiento, debido a que la accionante tiene derechos hereditarios que pretende defender a través de la petición de nulidad del matrimonio de su hermano. ES DECIR, COMO ELLA ES HEREDERA EN TERCER GRADO DE SU HERMANO, SÍ ESTABA LEGITIMADA PARA PEDIR LA NULIDAD DE UN MATRIMONIO QUE FUE PACTADO PARA DEFRAUDAR AL ESTADO, PERO QUE TAMBIÉN LE AFECTA SU INTERÉS DIRECTAMENTE.

Por todo lo anterior, estimo que la parte resolutive de esta sentencia debía estar encaminada a:

- a. *Tutelar los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia de la accionante, que fueron vulnerados por el Tribunal Superior de Manizales.*
- b. *Dejar sin efectos la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Manizales, y ordenarle a este ente judicial que profiera una nueva en la cual establezca que la accionante sí tiene legitimación por activa para alegar la nulidad del contrato matrimonial de su hermano. Adicionalmente, esa sentencia debía evaluar la causal de nulidad de objeto ilícito del matrimonio, y de acuerdo con el material probatorio, decidir si ésta se configura o no.*

3. Se cuestiona el fallo del Juzgado 14 de Familia de Oralidad en razón a que la Sra. MARÍA JAEL ROJAS ÁLVAREZ viola flagrantemente el Art 140 N° 12 del Código Civil al antecederle un matrimonio en el año 1960 el cual se encuentra probado y desaprovecha esta judicatura una gran oportunidad para sentar postura frente a un caso muy raro de acontecer pero que tiene connotaciones abismales, pues deniega acceso a la administración de justicia a los ciudadanos de bien, limitando la acción de nulidad de matrimonio a los terceros o herederos interesados jurídicamente y solo habilitándola para los contrayentes y así terminar premiados.

La verdad es que la decisión de primera instancia fue ligera y no justa para con los herederos, sentimos que no se está reflejando justicia y celebra la actuación de la infractora MARÍA JAEL ROJAS ÁLVAREZ pese a que no ayudo a construir dicho patrimonio, le da más prevalencia a la forma que aspectos de fondo, dándole más importancia a la legitimidad de demandar (que en el fondo se cumplió) que lo que realmente se discute y es el derecho sustancial, el derecho a un patrimonio.

Además no se tiene en cuenta por el Juzgado 14 de familia de Oralidad de Bogotá que la Corte Suprema de Justicia en un sentido plenamente consistente con la Carta ha señalado que **“cuando el lenguaje de la demanda, sin ser indescifrable por completo, no se ajusta a la claridad y precisión indispensables en tan delicada materia” (CLXXXVIII, 139), para “no sacrificar el derecho material en aras de un culto vano al formalismo procesal” (CCXXXIV, 234), “el juzgador está obligado a interpretarla en busca de su sentido genuino sin alterarlo ni sustituirlo, consultando la prevalencia del derecho sustancial, el acceso a la administración de justicia y la solución real de los conflictos”, realizando “un análisis serio, fundado y razonable de todos sus segmentos”, “mediante su interpretación racional, lógica, sistemática e integral” (cas. civ. sentencia de 27 de agosto de 2008, [SC-084-2008], expediente 11001-3103-022-1997-14171-01, énfasis de la Sala), “siempre en conjunto, porque la intención del actor está muchas veces contenida no sólo en la parte petitoria, sino también en los fundamentos de hecho y de derecho”, bastando “que ella aparezca claramente en el libelo, ya de una manera directa o expresa, ya por una interpretación lógica basada en todo el conjunto de la demanda” (XLIV, p. 527; XIV, 488 y 833; LXI, 460; CXXXII, 241; CLXXVI, 182 y CCXXV, 2ª parte, 185)**

Ahora, según la tesis del Juzgado, es afirmar que solo los contrayentes pueden demandar la nulidad del matrimonio sin tener en cuenta su muerte, es decir premiante para el cónyuge sobreviviente infractor y que genero dicha situación, la verdad poco justa y garante de un estado social de derecho, con este fallo el Juez habilita la legalidad del doble matrimonio sin disolver generando una re-victimización a los que acudimos a la justicia queriendo la resolución de un conflicto de forma equitativa y justa.

La sentencia C-037 de 1996, al analizar la constitucionalidad de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, manifestó:

“Uno de los presupuestos esenciales de todo Estado, y en especial del Estado social de derecho, es el de contar con una debida administración de justicia. A través de ella, se protegen y se hacen efectivos los derechos, las libertades y las garantías de la población entera, y se definen igualmente las obligaciones y los deberes que le asisten a la administración y a los asociados. (...) Para el logro de esos cometidos, no sobra aclararlo, resulta indispensable la colaboración y la confianza de los particulares en sus instituciones y, por lo mismo, la demostración de parte de éstas de que pueden estar a la altura de su grave compromiso con la sociedad. Así, en lo que atañe a la

administración de justicia, cada vez se reclama con mayor ahínco una justicia seria, eficiente y eficaz en la que el juez abandone su papel estático, como simple observador y mediador dentro del tráfico jurídico, y se convierta en un partícipe más de las relaciones diarias de forma tal que sus fallos no sólo sean debidamente sustentados desde una perspectiva jurídica, sino que, además, respondan a un conocimiento real de las situaciones que le corresponde resolver.

Las consideraciones precedentes implican, en últimas, una tarea que requiere, como consecuencia de haber sido nuestro país consagrado en la Carta Política como un Estado social de derecho, un mayor dinamismo judicial, pues sin lugar a dudas es el juez el primer llamado a hacer valer el imperio de la Constitución y de la ley en beneficio de quienes, con razones justificadas, reclaman su protección. Así, entonces, la justicia ha pasado de ser un servicio público más, a convertirse en una verdadera función pública, como bien la define el artículo 228 del Estatuto Fundamental. Significa lo anterior que tanto en cabeza de los más altos tribunales como en la de cada uno de los juzgados de la República, en todas las instancias, radica una responsabilidad similar, cual es la de hacer realidad los propósitos que inspiran la Constitución en materia de justicia, y que se resumen en que el Estado debe asegurar su pronta y cumplida administración a todos los asociados; en otras palabras, que ésta no sea simple letra muerta sino una realidad viviente para todos”^{157]}.

Recuerden que el matrimonio después de fallecido un cónyuge continua generando efectos pues así lo reconoce el INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL en el concepto que genero las consideraciones de la tutela 574 de 2016 (Corte Constitucional) “la legitimación que en vida tuvieron los cónyuges se extiende a sus herederos, por cuanto, el matrimonio sigue produciendo efectos jurídicos. Por lo tanto, se puede solicitar la nulidad del vínculo nupcial, pese a que éste se ha disuelto”.

4. Por ultimo consideramos que el Juzgado 14 de Familia de Oralidad de Bogotá creo un régimen sancionatorio para el caso que se recurre pues la Ley no prohíbe demandar la Nulidad del Matrimonio pero si dicha judicatura DENIEGA LAS PRETENSIONES con argumentos no legales, creando así una consecuencia que solo es atribuida al legislador, pues la potestad sancionadora es una manifestación del *ius puniendi* estatal que consiste en la aplicación de medidas represivas por parte de las autoridades frente a los particulares y a los servidores públicos cuando éstos incurrir en actuaciones que afectan y/o amenazan el ordenamiento jurídico. Aun así está sometido a unos principios que operan como límites, a saber:

*“(i) el principio de legalidad, (ii) El principio de tipicidad que, si bien no es igual de riguroso al penal, sí obliga al legislador a hacer una descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y a determinar expresamente la sanción (iii)El debido proceso que exige entre otros, la definición de un procedimiento, así sea sumario, que garantice el debido proceso y, en especial, el derecho de defensa, lo que incluye la designación expresa de la autoridad competente para imponer la sanción. (iv) El principio de proporcionalidad que se traduce en que la sanción debe ser proporcional a la falta o infracción administrativa que se busca sancionar[286]. (v) La independencia de la sanción penal; esto significa que la sanción se puede imponer independientemente de si el hecho que da lugar a ella también puede constituir infracción al régimen penal.”^{126]} **Sentencia C-218 de 1996, M.P. Fabio Morón Díaz***

Por las anteriores argumentos y posturas es evidente que el Juez 14 de Familia de Oralidad de Bogotá erro en su decisión de terminar el proceso por sentencia anticipada denegando las pretensiones, por lo que solicitamos se revoque la decisión y se decida de fondo las

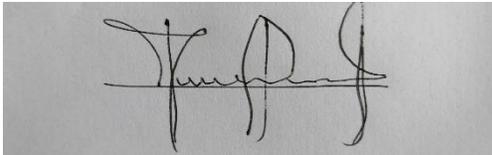
pretensiones de forma favorables, es decir declarando la nulidad del matrimonio entre **JOSE ANIBAL ALVAREZ SAAVEDRA (Q.E.P.D) y MARÍA JAEL ROJAS ÁLVAREZ** y en consecuencia declarando la NO existencia de la sociedad conyugal toda vez que el matrimonio celebrado entre **MARÍA JAEL ROJAS ÁLVAREZ** y su primer esposo **EUDORO GOMEZ** se encontraba vigente y no disuelto al momento de la celebración del segundo matrimonio de **JOSE ANIBAL ALVAREZ SAAVEDRA (Q.E.P.D) y MARÍA JAEL ROJAS ÁLVAREZ**. Y es pertinente recordar que la muerte del primer cónyuge se dio posterior a la celebración del segundo matrimonio.

Los argumentos facticos y jurídicos que dejo expuestos ameritan suficiencia para proceder de conformidad con lo requerido.

NOTA: EN EL AUTO QUE ORDENA CORRER TRASLADO DE LA SUSTENTACION AL RECURSO DE APELACION VIA ELECTRONICA NO SE LLEVO ACABO POR FAVOR TENER ENCUENTA POR PARTE DE SECRETARIA DEL TRIBUNAL.

Del señor juez,

Atentamente,

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is cursive and appears to read 'Jose Antonio Paez Fetecua'.

JOSE ANTONIO PAEZ FETECUA

C.C 80.800.960 de Bogotá

T.P 182.531 del C.S. de la J.